



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Sistema de Posgrado
Facultad de Jurisprudencia

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo”, para la obtención del
grado de Magister en Derecho Constitucional.

“Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad
de la Acción de Protección”

Autora
Ab. Pamela Gálvez Arteaga

Guayaquil, 19 de Enero de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Pamela Gálvez Arteaga

DECLARO QUE:

El examen complejo **Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Enero del año 2016

EL AUTOR


Ab. Pamela Gálvez Arteaga



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Pamela Gálvez Arteaga

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Enero del año 2016

EL AUTOR.


Ab. Pamela Gálvez Arteaga

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres que me han dado todo.

Contenido

CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO II	7
DESARROLLO	7
1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL	7
1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL	7
1.2 GARANTÍAS JURISDICCIONALES	8
1.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	9
1.4 ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN ECUADOR	11
1.4.1 RESEÑA HISTORICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	13
1.4.2 VACÍOS EXISTENTES RESPECTO AL LÍMITE DE TIEMPO PARA PLANTEAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	15
1.4.3 LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA	17
1.5 SEGURIDAD JURÍDICA	18
CAPITULO III.....	21
MARCO METODOLÓGICO	21
2.1 DISEÑO METODOLÓGICO.....	21
2.2 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	21
2.3 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS	22
2.4 ESTUDIOS DE CASO	26
CAPITULO IV.....	29
LA PROPUESTA	29
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	30

RESUMEN

En la Constitución Política de 1998 se reconocían algunas garantías como el Habeas Data, Habeas Corpus y la Acción de Amparo, uno de los cambios que se presentaron en la actual Constitución es la implementación de la Acción de Protección como nueva garantía para la protección de derechos.

Para que un recurso sea apropiado es necesario que el mismo permita contar con los medios suficientes y eficaces para lograr la reparación de la situación jurídica que se encuentre infringida; esto significa que una vez producida la violación del derecho esta cuente con seguridad jurídica, ordenamiento jurídico interno y recursos jurídicos aplicables a tales situaciones.

Al ser la Acción de Protección una nueva garantía, el presente estudio pretende establecer una norma que regule el tiempo en que debe plantearse esta acción para así salvaguardar a esta garantía jurisdiccional de los vicios que corrompieron a la anteriormente llamada Acción de Amparo.

El tiempo oportuno para presentar la Acción de Protección no se encuentra establecido ni en la Constitución de la República ni en la Ley de Garantías Jurisdiccionales, por lo que se puede evidenciar la existencia de un vacío legal con respecto a este tema.

La temática planteada en este estudio es de establecer una norma que regule el tiempo en que debe plantearse esta acción para salvaguardar a esta garantía jurisdiccional de los vicios que corrompieron a la anteriormente llamada Acción de Amparo, es de suma importancia para su efectiva aplicación.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

En el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se encuentra establecida la Acción de Protección como un recurso que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante las vulneraciones de derechos ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación,

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), el artículo 29 establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que no se encuentren ya amparados por otras acciones constitucionales. Por medio de este estudio y del análisis de la naturaleza y alcance de la acción de protección se propenderá delimitar la regulación del tiempo para la interposición de esta garantía.

El vacío legal existente sobre el tiempo en que debe interponerse este recurso puede subsanarse con una reforma a la ley que la rige; la misma que puede funcionar como filtro para evitar que esta nueva garantía jurisdiccional sea corrompida con los vicios que en el pasado existían en la llamada acción de amparo. Cabe recalcar que cualquier restricción o regulación a la acción de protección debe procurar no atentar contra su naturaleza y el grado de garantismo que posee.

OBJETO DE ESTUDIO

Como objeto de estudio se encuentra la Acción de Protección con la meta principal de determinar si el vacío legal con respecto a su prescripción y caducidad afecta la aplicación de la misma y lograr que la propuesta planteada dentro de esta investigación sea un elemento útil para la correcta aplicación de esta garantía.

La principal norma que regula la Acción de Protección se encuentra dentro de las Garantías Constitucionales específicamente en las garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución , y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales , por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

EL PROBLEMA

En el Ecuador es muy habitual que en los juzgados se planteen demandas de acción de protección por violaciones de derechos reconocidos en la Constitución por parte de particulares y autoridades públicas. La existencia del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad para interponer la acción de protección, atenta contra la seguridad jurídica contemplada en la Constitución, ya que deja a criterio de los reclamantes su interposición y a la discrecionalidad del juez, su recepción.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), no existe norma que establezca la improcedencia legal de la acción de protección por no presentarla antes de determinado plazo de prescripción.

No solo no existe una norma que establezca el término para plantear la acción de protección, sino que tampoco se establece claramente que pueda ser presentada en cualquier momento. La implementación de una norma que regule el ejercicio de esta acción con respecto a su caducidad y prescripción, permitirá que la misma sea utilizada correctamente, porque si existe un daño inminente la remediación que se pretende debe ser inmediata.

DELIMITACION DEL PROBLEMA

Campo

Derecho Constitucional

Área

La Acción de Protección como Garantía Constitucional

Aspecto

El aspecto que se destaca en la investigación es determinar si el vacío legal con respecto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección afecta su aplicación.

Tema

Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección

Problema

¿Cómo se garantiza la seguridad jurídica de la Acción de Protección, cuando existe un vacío legal con respecto a la prescripción y caducidad para su interposición?

Delimitación Espacial

La investigación se realizará en Ecuador

Delimitación Temporal

La delimitación temporal de esta investigación es de Enero 2008 a noviembre 2014

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo contribuir a la Seguridad Jurídica a través de una norma que limite la oportunidad para interponer una Acción de Protección?

JUSTIFICACIÓN

El presente estudio es de notable importancia ya que un análisis profundo a la acción de protección nos brindará un conocimiento amplio y claro sobre los derechos que se vulneran en esta sociedad; así como descubrir la problemática social del país y la trascendencia que tiene esta garantía.

Este trabajo tiene relevancia social ya que la vulneración de derechos constitucionales recae directamente sobre los ciudadanos, por esto, se ha creído conveniente investigar sobre la realidad con el fin de aportar con posibles soluciones que puedan superar los problemas jurídicos que afronta nuestra sociedad.

Dentro de este estudio se procura establecer la necesidad de regular o delimitar el tiempo en que debe presentarse una Acción de Protección, para evitar que esta nueva garantía jurisdiccional sea corrompida con los vicios que en el pasado existían en la llamada acción de amparo.

Si bien es cierto la protección de los Derechos Humanos a través de la Acción de Protección no prescriben ni caducan, sin embargo los derechos que se protegen deben tener seguridad jurídica, por lo que debe ser interpuesta oportunamente, para lo que debe existir un término fijado para el efecto.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

OBJETIVO GENERAL

- Elaborar un Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establezca el límite de tiempo en que se puede interponer la demanda de acción de protección.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección.
- Demostrar que la falta de norma legal que limite el tiempo para plantear la acción de protección produce inseguridad jurídica.

PREMISA

La construcción de una norma que regule el tiempo para plantear la Acción de Protección debe elaborarse considerando el vacío legal existente sobre el tema y conservando el alto grado garantista que posee.

Unidades de Análisis:

- Constitución de la República del Ecuador 2008
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Sentencias de la Corte Constitucional
- Entrevistas a profesionales del Derecho

CAPITULO II

DESARROLLO

1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

Siendo el Derecho Constitucional el ente principal de estudio de la maestría por la cual se realiza este estudio, es importante conocer diferentes definiciones y opiniones jurídicas sobre el tema, no solo de autores nacionales sino también de extranjeros que nos permitan conocer como el Derecho Constitucional es parte fundamental en el funcionamiento de un Estado.

Es muy esperanzador el creciente interés por el estudio de Derecho Constitucional y sus instituciones, por diversas razones y en particular porque pareciera ser expresión de la conciencia de que se ha iniciado en el país el tránsito del Estado legal de derecho al Estado constitucional y la necesidad, por tanto, de dar a la Constitución el lugar y la función de fundamento de la organización del Estado y de todos sus elementos e instituciones, de todo el ordenamiento jurídico y, en fin, de todas las políticas y servicios públicos (Trujillo, 2010).

De lo citado podemos establecer que el Derecho Constitucional es el conjunto de normas que garantizan y regulan la organización y eficaz funcionamiento de las entidades públicas y privadas y de los organismos del Estado.

El Derecho Constitucional será al mismo tiempo el Derecho tendente a asegurar la libertad y los derechos de los ciudadanos y el Derecho que contempla las normas que regulan la organización y el ejercicio del poder. Simplificadamente podemos decir que es el Derecho que pretende equilibrar el ejercicio del poder y el de la libertad en el seno del Estado (García, 2010).

El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos (Acuña s.f).

1.2 GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Históricamente han existido mecanismos de protección de derechos de los ciudadanos, los mismos que con el pasar del tiempo se han ido adaptando a la realidad social actual. Patricio Pazmiño Freire en su artículo *Garantías Jurisdiccionales* hace una breve reseña histórica sobre el tema, manifestando: “Las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen sus orígenes míticos en el interdicto romano de hominelibere exhibendo, el cual se constituía en una especie de acción popular encaminada a tutelar la libertad de cualquier romano privado dolosamente de ella” (Pazmiño, 2013).

En el Ecuador las garantías jurisdiccionales han sido parte fundamental de la Constitución, es así que la anterior Constitución de 1998 contaba con estas garantías y en la del 2008 se mantuvieron las ya existentes con ciertas modificaciones, así como también fueron incorporadas nuevas garantías.

En relación con las garantías jurisdiccionales también hay importantes avances respecto al texto de 1998. La Constitución de 2008 en unos casos desformaliza estas garantías, en otros las constitucionaliza o amplía su objeto, así como las posibilidades de quienes pueden ejercerlas. Por ejemplo,

en los casos de la acción de protección y del hábeas corpus hay una desformalización y una ampliación tanto de la legitimación activa como del objeto de cada garantía. En el caso del hábeas data hay una ampliación, o al menos una descripción más detallada del objeto de la garantía, mientras que la acción de acceso a la información pública se constitucionaliza, pues antes había sido establecida y regulada solo al nivel de la ley (Grijalva, 2012).

Con la modificación e implementación de nuevas garantías jurisdiccionales es necesaria la existencia de una ley que la regule, así como también establezca el procedimiento que se debe seguir en el caso de necesitar recurrir a una de ellas cuando nuestros derechos sean vulnerados.

Es necesario puntualizar que las garantías jurisdiccionales, entre las que se encuentra la acción de protección, son mecanismos que establece la constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de uno o varios de los derechos reconocidos en la misma constitución, con la finalidad de darle eficacia jurídica a la parte dogmática de la constitución, pues sin la existencia de garantías, los derechos serian enunciados liricos que no tendrían sentido en la realidad cotidiana (Guaranda 2010).

Las garantías desarrolladas por la Constitución de Montecristi fueron posteriormente reguladas y delimitadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este cuerpo normativo determinó aquellos aspectos procedimentales de estas acciones, tales como las normas de ejecución de las mismas, los requisitos para su procedencia, su objeto y trámite. La acción de protección, específicamente, fue regulada en cuanto a contenido, pues se estableció que esta procede únicamente cuando se han agotado todos los recursos judiciales previos (Naranjo, 2014).

1.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución no es una simple ley, ya que es el pilar fundamental de un país. Mientras la ley controla la conducta de los seres humanos, la Constitución establece los derechos y garantías de los habitantes.

Ambas, la ley y la Constitución tienen, evidentemente, una esencia genérica común. Una Constitución para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero no es una ley como otra cualquiera una simple ley: es algo más. Entre los dos conceptos no hay sólo afinidad, hay también desemejanza. Esta desemejanza, que hace que la Constitución sea algo más que una simple ley, podría probarse con cientos de ejemplos (Lasalle, 1862).

A diferencia de las Constituciones del siglo XIX que, al no promover la realización de un particular modelo de la sociedad por medio del derecho y sobre todo al no ofrecer modelos transformadores de ciertos aspectos de la realidad social, se basaban meramente en el reconocimiento de la sociedad burguesa como presupuesto de la propia Constitución, las Constituciones vigentes en la actualidad, así como el ordenamiento jurídico en general, intervienen directamente en las relaciones sociales para estructurarlas (Storini, 2013).

Vale decir, que la Constitución de 2008 es el proyecto político democrático y democratizador de las/os ecuatorianas/os, que sustituye el proyecto del retorno a la democracia en 1979, que fijó una agenda política monopolizada por los sectores políticos organizados; principalmente, los partidos políticos, con el fin de reconstruir el sistema político que, en términos institucionales, siempre representó un sector particularmente débil (Ávila, 2012).

Constitución es aquello en lo que consiste un Estado. Desde este punto de vista la constitución es equivalente al Estado: éste no tienen una constitución sino que es una constitución. La constitución de un Estado se integra por segmentos inescindibles del todo, que sólo se distinguen gracias al análisis científico (Quiroga 2009).

1.4 ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN ECUADOR

La acción de protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución 2008).

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera más reducida define la acción de protección:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (LOGJCC 2009).

La Acción de protección surge como un proceso de conocimiento declarativo y no residual, donde el juez está en la obligación de declarar la violación de algún derecho fundamental una vez comprobado el mismo mediante el proceso, lo que convierte a esta garantía en un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos fundamentales.

El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante. Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido (Trujillo, 2010).

La acción de protección constitucional es una acción de carácter extraordinario, por lo que su procedencia está limitada solo a casos constitucionales en los que se verifique que los derechos de las personas han sido vulnerados de la manera más directa, inmediata y flagrante y que para cuyo restablecimiento no existían vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes; en este sentido es un medio jurídico de carácter excepcional que tienen las personas jurídicas y naturales para defenderse de las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales, originados por actos, hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares (Yupangui 2014).

1.4.1 RESEÑA HISTORICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En los grandes imperios antiguamente tenían como una de sus reglas que los derechos de los ciudadanos sean reconocidos por la autoridad competente, demandando el amparo cuando consideraba que sus derechos habían sido vulnerados. En el Imperio Romano, los investigadores identificaban al recurso de amparo con el interdicto de “Homine Libero Exhibendo”, este fue creado por los pretores cuando los deudores o sus familias acudían a e exigir la suspensión del estado de esclavitud en que había caído quien tenía una deuda, el acreedor hacía uso de este “derecho” para cobrarse con la libertad del deudor.

Andrés Lira habla de un “amparo colonial” era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonia.

Revelaba a través del interesante estudio en que se desarrollaba que el sistema jurídico novo hispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derecho de los gobernados y propició el ambiente sociopolítica para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio del 1215, como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real. Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba a los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad

ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628 que proteger los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de la libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793 que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793. Pero fue en Estados Unidos con la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776, en la que se proclama el derecho a la libertad, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, en la que destacan como “derechos inalienables”, los relativos a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, ampliando su inviolabilidad en la Carta de Derechos de los Estados Unidos (Bill Of Rights) de 3 de noviembre de 1791, con lo que se aprueban diez enmiendas a la Constitución americana, sobre el derecho de libertad, de propiedad y el debido proceso entre otras (Morales, 2015).

Con relación a la Constitución vigente, esta marca diferencias considerables con respecto a la Constitución de 1998. Entre ellas se puede evidenciar la implementación y reconocimiento de nuevos derechos de rango constitucional. Si bien la Constitución vigente no adopta la denominación tradicional que utilizaba la Constitución de 1998 para referirse a aquellos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos, no deja de reconocerlos y garantizarlos (Alarcón 2013).

En nuestro país la Acción de Protección nació con el nombre de Acción de Amparo siendo la Constitución del año 1967 la que dio inicio a este tipo de garantía.

La acción de amparo se estipula en la Constitución de 1967, y, pese a su apareamiento, esta se caracteriza por no contar con un proceso o

mecanismo que permita su pleno ejercicio. La Constitución de 1967 es la primera en recoger al amparo en su texto, pero no dio origen a la creación de una ley o reglamento que lo efectivice; por el contrario, su vigencia constitucional se vio afectada por el golpe de estado de 22 de junio de 1970, en el que se instauró la dictadura del Dr. José María Velasco Ibarra (Valle 2012).

1.4.2 VACÍOS EXISTENTES RESPECTO AL LÍMITE DE TIEMPO PARA PLANTEAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Dentro de la legislación que regula la acción de protección en Ecuador no existe norma alguna que determine el tiempo hábil para que presentarla, por lo que se considera que cualquier tiempo es oportuno. Varios juristas nacionales han manifestado que la acción de protección por su calidad de nueva contiene varios vacíos jurídicos que salen a relucir durante la práctica procesal.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) no existe regla que norme un tiempo para la prescripción y caducidad para la presentación de la acción de protección. Sin embargo si existen ciertas limitaciones para ser admitida, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 42 de la LOGJCC:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (LOGJCC 2009).

Ha sido ya mencionado que la acción de protección, y las garantías jurisdiccionales en general, requieren de pocas formalidades y aspectos procedimentales para su procedencia. De igual manera, su ámbito de acción es amplio y permite que se tutelen una gran cantidad de derechos de distinta naturaleza. No obstante, las pocas disposiciones existentes han sido utilizadas ya con la finalidad de limitar la procedencia de la acción, pues estas normas permiten al juez tener una amplia discrecionalidad y utilizar diversos métodos de interpretación sobre las mismas. (Naranjo, 2014)

Dentro de la práctica del derecho procesal moderno, la determinación de plazos o términos, permite que funcione la preclusión; la misma que se produce cuando las partes no ejercen en tiempo oportuno, en legal y debida forma algún proceso judicial.

En ese orden de ideas, en caso de optar por filtros restrictivos-limitativos, deberá necesariamente iniciarse un proceso de reforma constitucional previo a su implementación. Por el contrario, si son regulativos-ajustados a la regla constitucional, podrán ser insertados a partir de la nueva Ley de Garantías y Control Constitucional o en su defecto, a través de la jurisprudencia constitucional. Una vez efectuado dicho análisis, será necesario determinar su pertinencia, teniendo como premisa, la compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional (Alarcón 2009).

La improcedencia e inadmisibilidad en el trámite de la acción de protección es un punto de suma importancia, ya que estos deben estar claramente definidos por el juez en el momento de rechazar una acción de protección, no puede quedar a la discrecionalidad del juez sino que debe encontrarse claramente establecido en la ley.

Finalmente, hay que volver sobre el tema de la diferencia entre improcedencia e inadmisibilidad. En primer término, el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, siempre que resulte factible de ser subsanado, a diferencia de la improcedencia, que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal, es de un requisito de fondo y, por ende, no brinda margen a la parte para que pueda subsanarlo. El juez constitucional ecuatoriano maneja improcedencia o inadmisión, que regula el artículo 42 de la LOGJCC, de manera indistinta a consecuencia de la propia confusión que genera el legislador en dicha disposición normativa. (Storini, 2013)

1.4.3 LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

En muchos Estados constitucionales de derecho existe una garantía que proteja los derechos consagrados en la Constitución es así que aunque diferentes denominaciones el garantizo que poseen es el mismo.

La acción de amparo, tutela, seguridad o protección, según el respectivo *nomen iuris*, se estructura como una acción constitucional, que se concreta como un procedimiento dentro de un proceso constitucional protector de derechos fundamentales que, como todo proceso debido, racional y justo, requiere la existencia de un tribunal competente objetivo e imparcial, constituido de manera previa a la presentación de la acción, que en el procedimiento exista el derecho a la igualdad de armas de las partes o defensa técnica eficaz; que el procedimiento sea público con las regulaciones y excepciones que el caso merezca, que exista la adecuada recepción de antecedentes y la justa valoración de dichos medios

probatorios, y que el proceso culmine con una sentencia motivada dentro de un plazo razonable, que sea ejecutable sin restricciones (Nogueira 1977).

La acción de tutela se desarrolló mediante Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, la misma que fue creada para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales en caso de violación de alguno de ellos, aún de los que no se encuentren consagrados en la Constitución. El Art. 86 de la Constitución de Colombia establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Constitución Política de la República de Colombia 1991).

La Constitución Colombiana no determina un plazo o termino para la presentación de la Acción de Tutela, sin embargo si señala que la misma podrá ser presentada en cualquier momento, esto lo define claramente en el artículo 10 del DECRETO NUMERO 2591 de 1991 que determina: “LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (Decreto-2591 1991).

La acción de tutela fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. A través de dicha norma se reglamentó el objeto de la acción indicando, además de lo dispuesto en el artículo 86, que todos los días y horas son hábiles para su interposición (Botero 2006).

1.5 SEGURIDAD JURÍDICA

Es un principio reconocido que se entiende como seguridad práctica del Derecho y constituye la seguridad de que se conoce lo establecido como permitido, prohibido y mandado por el poder público. El Estado no solo debe establecer los derechos y

obligaciones de los ciudadanos, sino que también tiene la obligación de crear seguridad jurídica, la cual es la garantía y respeto a la Constitución.

El Estado de Derecho tiene una razón de ser: garantizar la vigencia y la protección de los Derechos Humanos, en el marco de la seguridad jurídica y de la democracia. La democracia está asociada de manera sustancial con este tipo de Estado, en razón de que el poder público se tiene que ejercer en el marco de la legalidad, la legitimidad y la responsabilidad, con el fin de evitar la arbitrariedad y el uso de la fuerza para la resolución de las controversias. Y en la democracia, se debe también respetar la necesaria independencia de las distintas funciones en las que se expresa el poder público, básicamente las funciones ejecutiva, legislativa y judicial (Estrella, 2011).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 82 señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su lado el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 25 establece: “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Las reticencias, teóricas e ideológicas, frente a la seguridad jurídica se han ido desvaneciendo en la medida en que el constitucionalismo democrático ha situado en la cúspide de las funciones estatales la garantía de los derechos y libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que deviene un factor inevitable para el logro de los valores de la justicia y de la paz social. Desde ese enfoque debe contemplarse la rehabilitación de la seguridad jurídica operada por nuestra Constitución de 1978. Cuando se la invoca en el Preámbulo, en el art. 9.3 y en otros artículos del Título primero, se la contempla como un deber del

Estado y se la funcionaliza para el logro de los derechos fundamentales. Así se evita el riesgo de su deformación o de su manipulación involuntaria, y se la convierte en un valor y principio informador supernormativo de nuestro ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva renovada la seguridad jurídica pierde su secular cariz antitético de la justicia, y se convierte en componente y promotora de justicia. La seguridad jurídica asume en nuestro ordenamiento el papel de valor y principio de triple proyección: inspiradora de las relaciones que en la esfera pública se dan entre el Estado y los ciudadanos; garante de la autonomía de la voluntad en las relaciones jurídico-privadas; e impulsora de la libertad civil en el terreno intermedio público/privado removiendo los obstáculos que desvirtúan la libertad entre desiguales, para lo que se requiere información plena y garantías cautelares frente a los riesgos de eventuales abusos. Uno de ellos, y no el menor, es el abuso procesal que se genera en los litigios entre partes de desigual capacidad de resistencia ante la demora y el riesgo de fallo injusto de las causas (Perez, 1990).

El buen funcionamiento de un estado se da cuando las estructuras del mismo cuentan con la seguridad suficiente para que las leyes que la regulan puedan funcionar para lo que fueron creadas.

La aceptación de seguridad jurídica como garantía del ejercicio del poder institucionalizado en el Estado, adquiere importancia a lo largo del siglo XIX coincidiendo con el proceso de positivación de los derechos humanos, así como el desarrollo de la ciencia jurídica y el positivismo en el que la seguridad jurídica se constituye en elemento esencial del Derecho (Lavrada s.f)."

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, esta es la faceta subjetiva (Zabala s.f).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

2.1 DISEÑO METODOLÓGICO

La modalidad de esta investigación tiene un enfoque cualitativo debido a que se desarrolló con la categoría interactiva, diseño estudio de caso, lo que nos permitió evidenciar que la falta de una norma que regule el tiempo para la presentación de la Acción de Protección influye en la decisión del Juez ponente.

El aspecto esencial de la investigación jurídica lo da la facticidad, pues la Acción de Protección se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero existe la necesidad de regular el tiempo en que esta garantía pueda ser interpuesta ante los Jueces competentes.

El tipo de investigación jurídica que corresponde a este trabajo es la Jurídico-Propositivo, ya que identificamos el vacío legal en la ley respecto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección y proponemos como posible solución la creación de una normativa que regule el tiempo para interponerla.

2.2 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado la técnica de observación documental, la Constitución de la República del Ecuador, la LOGJCC, además de sentencias que han sido utilizadas como fuentes de análisis.

La técnica de recolección de datos se hizo por medio de entrevistas realizadas a dos profesionales del Derecho utilizando grabadora de voz. Se analizaron los elementos, sucesos, momentos más importantes para el entrevistado, además se

estudiaron los temas que más han aparecido o que más peso han tenido a lo largo de la entrevista. El estudio de casos de acción de protección reforzó el estudio sobre la problemática plantada.

2.3 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

De acuerdo con la propuesta de investigación aprobada, realice dos entrevistas a personas relacionadas con el tema en sí, profesionales del derecho, que en base de su conocimiento teórico y práctico respondieron a las interrogantes de la entrevista. Todos los entrevistados pertenecientes a la provincia de Santa Elena. La entrevista consto de cinco preguntas, la misma que se realizó de manera directa con el uso de una grabadora de voz, a continuación se detallan las preguntas y respuestas de las entrevistas realizadas:

1. ¿Qué criterio tiene Usted sobre el Marco Jurídico relacionado con la Acción de Protección?

Los dos profesionales del derecho entrevistados coinciden en que el marco jurídico de la acción de protección se encuentra claramente definido en el Art.88 y en la LOGJCC donde se establece el objeto de la acción de protección y los requisitos que pueden ser la existencia de la violación de un derecho constitucional, o una acción u omisión de una autoridad pública o particular, además que no existe ningún mecanismo de defensa adecuada y eficaz para la protección del derecho violado. Uno de los entrevistados considera que la actual acción de protección tiene un avance significativo con respecto a su antecesora, la acción de amparo.

2. ¿Considera Usted que la Acción de Protección, es un mecanismo efectivo para tutelar los derechos lesionados de las personas?

Ambos entrevistados coincidieron en que la acción de protección al poseer como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sí es mecanismo efectivo

para tutelar derechos lesionados ya que el fin es la reparación integral de los daños causados por la violación de algún derecho.

3. ¿Considera usted necesario que se deba establecer un límite de tiempo para presentar la demanda de Acción de Protección?

Uno de los entrevistados manifestó que no debería establecerse un tiempo límite para la presentación de esta garantía jurisdiccional ya que dentro de la revisión de varios fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional el pleno no ha determinado ni siquiera la jurisprudencia sobre el tiempo oportuno para la presentación de esta acción de protección, sin embargo se ha considerado que si se determina un tiempo ya no cabría el objeto de la acción de protección en cuanto al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por cuanto se ha fundamentado en que se restringiría prácticamente el ejercicio de los derechos en cuanto sus principios, claramente el artículo 11 numeral 6 de la Constitución establece varios principios para el ejercicio de los derechos.

En cuanto que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, para ello establece que es inalienable en el sentido que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona, sobre la irrenunciabilidad se refiere que estos no pueden ser privados ni su titular puede renunciar a ellos, en cuanto a la indivisibilidad de los derechos es en razón de que los derechos no pueden ser disgregados a los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros ya que es la base sobre donde se asienta el aparato estatal, es decir la Constitución.

Puede ocurrir que la vulneración del derecho constitucional pueda estar vulnerándose por mucho tiempo, pueden pasar 1, 2, 3, 5 años e igualmente la Constitución y LOGJCC, establecen los mecanismos suficientes para determinar si entra a la esfera de la violación constitucional. El segundo entrevistado contrasta con el primero al afirmar si es necesario que sea establecido un tiempo límite para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos por medio de la acción de protección, y de esta manera el reclamo sería oportuno y eficaz, ya que esta garantía fue creada como un mecanismo de protección inmediata y urgente por lo que debería plantearse después que el acto antijurídico haya provocado o pueda provocar sus consecuencias.

Además menciona que la limitación del tiempo para plantear la acción de protección funcionaría como filtro de forma ya que debido al uso y el abuso de esta garantía está dejando de ser una acción constitucional para configurarse en una figura ordinaria.

4. ¿Cree usted que al no existir prescripción o caducidad para el ejercicio de esta acción, se genera inseguridad jurídica?

Uno de los entrevistados manifiesta que esto iría en contra del artículo 11 numeral 4 de la Constitución que dice claramente que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos. La figura jurídica de la prescripción y la caducidad la encontramos dentro de la esfera de la legalidad, es decir dentro de las leyes, en cuanto a la constitucionalidad de dichas normas jurídicas no la encuentro en ninguna parte de la Constitución porque si nos referimos a los derechos que garantizan los recursos naturales o los yacimientos de los recursos mineros, tanto la Constitución como la ley establecen derechos imprescriptibles.

En cuanto a la tramitación de la acción de protección, si se establecería un tiempo prudencial para presentar la acción, habría que hacer un análisis profundo para establecer un tiempo prudencial para no caer en inseguridad jurídica. El segundo entrevistado manifestó que si se puede generar inseguridad jurídica al no existir norma sobre caducidad y prescripción para el ejercicio de la acción de protección, puesto que la seguridad jurídica es aquel derecho que confiere certeza a las personas sobre el evidente hecho de que sus derechos tienen que ser respetados y garantizados por el Estado.

5. ¿A su juicio personal, considera usted que al limitar el tiempo para la presentación de la demanda constitucional se regularía de mejor manera el ejercicio de esta acción?

El primero de los entrevistados se mantiene en que limitar el tiempo para presentar la acción de protección restringiría un derecho fundamental es decir derecho a la petición, y que tampoco mejoraría el ejercicio de esta acción, pero considera necesario para que se garantice la seguridad jurídica es en cuanto a que si se presenta la acción de protección por cualquier persona que crea que sus derechos han sido

vulnerados, durante la tramitación en cuanto al debate de razonabilidad que se den en la audiencia pública, el juez debe determinar claramente si la pretensión o el objeto de esta acción de protección va encaminado a la declaración o reconocimiento de un derecho, en cuanto a que si se logra desestimar esta acción, es decir, no se declara la violación de un derecho porque existen mecanismo judiciales adecuados y eficaces para tratar sobre estos temas a fondo.

El segundo entrevistado manifestó que efectivamente se regularía mejor el ejercicio de esta acción ya que se constituiría como un presupuesto de admisibilidad, y se lograría reducir el abuso del que está siendo objeto esta garantía al ser mal utilizada a gusto y conveniencia de los que la interponen.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA

Del análisis de las entrevistas se puede evidenciar que el objeto de la acción de protección está claramente definido, es así que los dos entrevistados coinciden que esta garantía jurisdiccional es indispensable para la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, la discrepancia entre ambos entrevistados se da en lo concerniente a si debe existir un tiempo determinado para la presentación de la acción de protección, pues si bien para uno puede ser interpuesta en cualquier momento debido al grado garantista que tiene el otro entrevistado si considera que debe existir control sobre el tiempo para interponerla para así lograr el objeto de esta acción que es la inmediatez.

Considero que el marco jurídico de la acción de protección en la actualidad se encuentra claramente definido en las leyes que la regulan, aunque a mi parecer aún existen vacíos jurídicos que deberían ser subsanados para evitar que esta nueva acción se ordinarice y por tal pierda el efecto jurídico para lo cual fue creada. A pesar de los múltiples requisitos que determina la ley para poder acceder a la acción de protección, hoy en día esta garantía está siendo mal utilizada y presentada de manera desmedida por cualquier circunstancia, por lo que considero que deberían existir más filtros de forma y de fondo para evitar que sea presentada sin fundamento legal.

El fin de la acción de protección es la de proteger los derechos de los ciudadanos, por lo que se convierte en un mecanismo eficaz para este fin, pero siempre y cuando esta garantía sea presentada oportunamente y los puntos en los cuales se ha efectuado la violación se encuentren debidamente motivados.

El objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, por lo que las respuestas de ambos profesionales entrevistados tienen relevancia, ya que mientras uno asegura que la protección de los derechos no debe ser restringida, el otro manifiesta que deben existir más filtros para que esta garantía no sea mal utilizada.

La finalidad del derecho debe ser la eliminación de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas. Es por esto que debe existir una norma que regule el tiempo para la presentación de garantías, o en su defecto que la norma establezca que puede ser presentada en cualquier momento, así se podría evitar la inseguridad jurídica.

Es claro que una norma que limite el tiempo para la presentación de la acción de protección, regularía mejor su uso ante los posibles abusos de quienes ven esta acción un medio para obtener beneficios, ya que si bien es cierto el objeto de esta garantía es tutelar los derechos de las personas consagrados en la Constitución, también es cierto que el momento que una persona se sienta afectada debe tomar las acciones legales pertinentes inmediatamente y no cuando lo crea conveniente.

2.4 ESTUDIOS DE CASO

Para el desarrollo de esta sección se tomó uno de los estudios de casos presentados en el libro de Jurisprudencia Constitucional 4, Rendición de cuentas del proceso de selección 2008-2013 de Pamela Aguirre, Dayana Ávila Benavidez y Vladimir Bazante (2013).

Nº DE EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL: 0873-09/JP

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo

TIPO DE ACCIÓN: Acción de protección

PRONUNCIAMIENTO:

Juez 1er nivel: Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo: *Rechaza*

PARÁMETROS SENTENCIA:

Accionante: natural, individual, masculino

Accionado: jurídico, público

Decisión: niega, incumplimiento de requisitos

Vulneración de derecho alegada: debido proceso, seguridad jurídica, debido proceso/motivación

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Hechos relevantes

- a) El señor José Daniel Toapanta Sinaluisa presentó una acción de protección en contra del Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional Ecuador, con Sede en la ciudad de Riobamba, señalando que fue miembro de la Policía Nacional y sufre de alcoholismo crónico.
- b) Arguyó haberse ausentado de sus labores, por encontrarse hospitalizado padeciendo de trombosis por intoxicación alcohólica.
- c) Que debido a la ausencia en el desempeño de sus actividades como policía se le declaró culpable del delito de deserción y fue sancionado con la baja de las filas policiales.
- d) El accionante sostuvo que se han valorado pruebas forjadas y que no se han practicado conforme a derecho, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, ya que no se han tomado en cuenta las atenuantes previstas en los artículos 29 y 24 del Reglamento de Disciplina

Judicial y no se ha motivado la resolución. Así mismo, alego la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

- e) Por las consideraciones expuestas, solicitó se ordene la cesación de los efectos de la resolución, mediante la cual, le han impuesto la pena de baja de las filas policiales y se ordene el pago de todos los sueldos y más beneficios de ley, que ha dejado de percibir.

DESCRIPCIÓN BREVE DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL/LOS JUECES QUE CONOCIERON LA CAUSA

El primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo desechó la acción de protección, argumentando que la referida acción constitucional no se estableció para revisar providencias judiciales. Adicionalmente, dicho órgano colegiado sostuvo que en la especie, la acción constitucional fue presentada luego de transcurrido más de un año de la emisión del acto impugnado, por lo que ha dejado de tener la característica de inminencia del daño ocasionado.

ANÁLISIS:

Este caso nos ayuda a identificar un problema jurídico ya que deja la incógnita de si el juez constitucional debe considerar relevante el tiempo transcurrido desde el instante en que se originó el acto violatorio de derechos. En este caso la acción de protección fue rechazada por la falta de inmediatez e inminencia del daño alegado, al no existir una norma jurídica que regule el tiempo en que debe interponerse la acción de protección, esto queda a discrecionalidad del juez constitucional de admitirla o rechazarla.

La Corte Constitucional no ha emitido procedimientos relativos al problema jurídico general en casos análogos, desde la creación de la LOGJCC, esto es el 22 de Octubre del 2009.

CAPITULO IV

LA PROPUESTA

EL PLENO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 establece la acción de protección como una de las garantías jurisdiccionales.

Que: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Que: Para asegurar la seguridad jurídica de la acción de protección, es necesario que se establezca un término para su presentación.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art 1.- En el Art. 42, después del numeral 7) agréguese otro numeral que diga lo siguiente:

8) “Cuando la demanda se haya presentado después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la violación del derecho o la emisión del acto ilegítimo”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil quince.

CONCLUSIONES

Como se evidencia en el estudio realizado, no existe norma alguna que establezca un tiempo límite para la presentación de la acción de protección; sin embargo tampoco existe una norma que establezca que se podrá interponer en cualquier momento sin que el tiempo transcurrido afecte el ejercicio de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto, al no existir dicha norma queda a discrecionalidad del Juez admitir o rechazar la acción de protección cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde que se ocasiono la violación del derecho.

Es por esto que concluyo en que la norma que establezca el tiempo para interponer la acción de protección debe ser incluida en la ley que la regula, para así evitar que esta garantía sea mal utilizada.

RECOMENDACIONES

Siendo el fin de este estudio dar una solución para el vacío legal con respecto al tiempo para la prescripción y caducidad de la acción de protección, la recomendación es la implementación de la norma propuesta dentro de este estudio para dar solución al problema jurídico identificado.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña, P. s.f. *Teoría del Estado*. Obtenido de: <http://www.revistalarazonhistorica.com/16-10/>

Aguirre P., Ávila D & Bazante V. (2013) *Jurisprudencia Constitucional 4, Rendición de cuentas del proceso de selección 2008-2013*. Quito. CEDEC

Alarcón, P. (2009). *Acción de protección: garantía directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección?* Quito. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/10644/332>

Alarcón, P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4020/1/SM148-Alarc%C3%B3n-La%20ordinarizacion.pdf>

Asamblea Constituyente (1991), Constitución Política de la República de Colombia, promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. Obtenida de: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Asamblea Constituyente (2008) *Constitución de la República del Ecuador*, publicada en el Registro Oficial 445 del 20 de Octubre del 2008. Obtenida de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_d_e_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional (2009) *Código Orgánico de la Función Judicial*, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 9 de Marzo de 2009. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Asamblea Nacional (2009) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, publicada en el R.O Suplemento No. 52 del 22 de octubre del 2009. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>

Ávila, L. (2012). *Política, Justicia y Constitución*. Quito. Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/politica_justicia_y_constitucion.pdf

Botero, C. (2006). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá. Obtenido de: <http://uniciencia.ambientalex.info/infoCT/Acctutordconco.pdf>

Cevallos, Agustín. (2009). *La Acción de Protección ordinaria formalidad y admisibilidad en Ecuador*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simon Bolivar. Sede Ecuador. Obtenida de: <http://hdl.handle.net/10644/1118>

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (1991). Decreto Número 2591 de 1991. Colombia. Obtenido de: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3527_documento.pdf

Estrella, P. (2011). *La Inseguridad Jurídica*. Obtenido de: <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-opinion/4198-la-inseguridad-juridica/>

García, J. (2010). *Introducción al Derecho Constitucional*. Cádiz, Universidad de Cádiz

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito. Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/constitucionalismo_en_ecuador.pdf

Guaranda, W. (2010). *Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en Ecuador*. Quito. INREDH. Obtenido de: http://www.inredh.org/archivos/libros/acciones_juridicas.pdf

Lasalle, F. (1862). Conferencia pronunciada ante una agrupación ciudadana de Berlín.

Lavrada, V. (s.f). *La seguridad jurídica y el orden internacional*. Obtenido de: <http://www.uv.es/cefd/2/Valle.html>

- Morales, J. (2015). *Argumentación doctrinal y jurídica de la acción de protección y su incidencia con los derechos de las personas*. (Tesis de pregrado). Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Naranjo, M. (2014). *La Regulación de la Acción de Protección por medio de una Enmienda Constitucional*. Quito. Obtenido de:
http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law_review_003.pdf
- Nogueira, H. (1977). *La acción constitucional de protección (recurso de protección) en Chile y la acción de amparo en México*. Obtenido de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/7.pdf>
- Pazmiño, P. (2013). *Garantías Jurisdiccionales*. Obtenido de:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2013/12/02/garantias-jurisdiccionales>
- Pérez, A. (1990). *Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar*. Obtenido de:
<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141783.pdf>.
- Quiroga, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. Obtenido de: <https://sosunnedrch.files.wordpress.com/2014/04/derecho-constitucional-argentino-quiroga-lavic3a9-tomo-i.pdf>
- Storini, C. (2013). *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social*. Quito. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de:
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf
- Trujillo, J. (2010). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito. INREDH. Obtenido de:
http://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho_constitucional_ii.pdf

Trujillo, R. (2010). *La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos*. Quito. INREDH. Obtenido de :

http://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf

Valle, A. (2012). *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3123/1/SM105-Valle-El%20amparo.pdf>

Yupangui, K. (2014). *Análisis jurídico de la acción de protección dentro del neoconstitucionalismo en el Ecuador*. (Tesis inédita de pregrado). Universidad

Técnica de Cotopaxi. Obtenido de:

<http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/1934/1/T-UTC-1729.pdf>

Zabala, J. (s.f) *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Obtenido de:

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

APENDICES

PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

¿Qué criterio tiene Usted sobre el Marco Jurídico relacionado con la Acción de Protección?

¿Considera Usted que la Acción de Protección, es un mecanismo efectivo para tutelar los derechos lesionados de las personas?

¿Considera usted necesario que se deba establecer un límite de tiempo para presentar la demanda de Acción de Protección?

¿Cree usted que al no existir prescripción o caducidad para el ejercicio de esta acción, se genera inseguridad jurídica?

¿A su juicio personal, considera usted que al limitar el tiempo para la presentación de la demanda constitucional se regularía de mejor manera el ejercicio de esta acción?



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Jorge Eduardo Quiroz Ferruzola

Cédula N°: 0902435643

Profesión: Abogado

Dirección: Ciudadela Italiana. Salinas-Santa Elena

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha: 18/01/2016

Firma  Ci: 0902435643



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Gálvez Arteaga, Pamela Estefanía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo; Dr. Francisco Obando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de Enero del 2016	No. DE PÁGINAS:	40
ÁREAS TEMÁTICAS:	Vacíos Jurídicos		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN-GARANTÍAS JURISDICCIONALES-DERECHOS CONSTITUCIONALES		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En la Constitución Política de 1998 se reconocían algunas garantías como el Habeas Data, Habeas Corpus y la Acción de Amparo, uno de los cambios que se presentaron en la actual Constitución es la implementación de la Acción de Protección como nueva garantía para la protección de derechos. Para que un recurso sea apropiado es necesario que el mismo permita contar con los medios suficientes y eficaces para lograr la reparación de la situación jurídica que se encuentre infringida; esto significa que una vez producida la violación del derecho esta cuenta con seguridad jurídica, ordenamiento jurídico interno y recursos jurídicos aplicables a tales situaciones. Al ser la Acción de Protección una nueva garantía, el presente estudio pretende establecer una norma que regule el tiempo en que debe plantearse esta acción para así salvaguardar a esta garantía jurisdiccional de los vicios que corrompieron a la anteriormente llamada Acción de Amparo. El tiempo oportuno para presentar la Acción de Protección no se encuentra establecido ni en la Constitución de la República ni en la Ley de Garantías Jurisdiccionales, por lo que se puede evidenciar la existencia de un vacío legal con respecto a este tema. La temática planteada en este estudio es de establecer una norma que regule el tiempo en que debe plantearse esta acción para</p>			

salvaguardar a esta garantía jurisdiccional de los vicios que corrompieron a la anteriormente llamada Acción de Amparo, es de suma importancia para su efectiva aplicación.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0959765279	E-mail: pamelu_galvez@hotmail.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285288	
	E-mail: tनुques@hotmail.com	



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Pamela Estefanía Gálvez Arteaga, con C.C: # 0924822323 autor(a) del trabajo de titulación: *Análisis del vacío legal en cuanto a la prescripción y caducidad de la Acción de Protección* previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de enero de 2016

f.



Nombre: Pamela Estefanía Gálvez Arteaga
C.C: 0924822323